

C.A. de Concepción

Concepción, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece don Alexis Aravena Valenzuela, abogado, defensor penal público, domiciliado en Vilumilla N° 631, Concepción, en favor de su representado, Nicolás Leandro Millapán Reyes, con domicilio en Calle Central Pasaje 30, Casa 626, comuna de San Pedro de la Paz, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Bío Bío, interponiendo recurso de amparo en contra de la resolución de 05 de noviembre de 2020, dictada por la Jueza de Garantía de San Pedro de la Paz, doña Andrea Angélica Comas Lobato, quien en causa RIT 94-2020 del ingreso de dicho tribunal, no dio lugar a la suspensión del procedimiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, y dejando en consecuencia su prisión preventiva.

Expone que el 15 de enero de 2020, se formalizó a su representado por los delitos de robo con intimidación, con violencia, amenaza simple e infracción a la ley 20.000, fijándose un plazo de investigación de 4 meses y decretándose la medida cautelar de prisión preventiva.

Señala que el 8 de septiembre la defensa solicita que se acompañe la ficha médica del imputado, la que se encuentra en poder del Hospital de penal CCP BIO-BIO, a fin de determinar la eventual procedencia de aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, solicitando formalmente en audiencia de 25 de septiembre, la necesidad de suspender el procedimiento en conformidad al citado artículo 458, presentando como antecedente que permite presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el informe psicológico que le realizó el psicólogo forense Jonny Altamirano Godoy, en que concluye que Millapan Reyes padece de esquizofrenia paranoide. Refiere que a dicha solicitud el Tribunal no dio lugar, “por ahora”, fundado en que la herramienta técnica en que se sustentaba la petición no era la pertinente al diagnóstico invocado, estimando que



para dichos efectos se requería de un informe psiquiátrico y no psicológico.

Indica que en audiencia de 5 de noviembre de 2020, solicitada por la defensa, nuevamente se abrió debate respecto de la pertinencia de la suspensión del procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, y para lo cual acompañó informe psiquiátrico el cual acredita que su representado padece de **trastorno de la personalidad límite antisocial**, no obstante lo cual, la jueza recurrida negó lugar a lo solicitado, por estimar que este antecedente no es nuevo, por cuanto se tuvo a la vista al momento de rechazar la solicitud de 25 de septiembre de 2020.

Sin embargo, sostiene que los informes psiquiátricos acompañados al proceso de fechas 13 y 15 de septiembre de 2020, que se encuentran incorporados en la ficha clínica de Gendarmería N° 7726/20, el Tribunal *a quo* no los tuvo a la vista para resolver, toda vez que la referida Ficha se remitió al Tribunal el 30 de octubre de 2020, lo que hace imposible que pudiese haber contado con tales antecedentes. A mayor abundamiento, aduce que en la resolución de 25 de septiembre de 2020, el tribunal *a quo* no dio lugar a la “sustitución del procedimiento” fundado en la ausencia de informe psiquiátrico, lo que hace evidente que no pudo tener este informe a la vista para resolver.

Considera que todo lo anterior, hace presumir que la resolución de 05 de noviembre de 2020 no se ajusta a derecho y es errónea, esto es, arbitraria e ilegal, toda vez que no dio lugar a la suspensión del procedimiento, existiendo antecedentes objetivos que hacían presumir la enajenación del imputado y, como consecuencia, encontrarse exento de responsabilidad penal. De este modo, el imputado se encuentra privado de libertad en virtud de una medida cautelar que debió cesar al acogerse la suspensión del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, lo que ha vulnerado la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 7 letra b) de la



Constitución Política de la República y demás normas legales del Código Procesal Penal, en sus artículos 140 y 458 y siguientes.

Pide acoger el recurso y que en definitiva se resuelva: **a)** La suspensión del procedimiento dirigido en contra del imputado Nicolás Leandro Millapán Reyes de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, por existir antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad del imputado, disponiendo además la realización del informe psiquiátrico que dispone esa norma; y, **b)** La revocación de la medida de prisión preventiva, como consecuencia de la suspensión del procedimiento, disponiendo la inmediata libertad del amparado.

Informa, al tenor del recurso doña Carolina Andrea Llanos Ojeda, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz. Señala que el imputado está actualmente privado de libertad y sujeto a cautelar de prisión preventiva en causa RIT 94-2020, del ingreso de ese Juzgado, luego que con fecha 15 de enero de 2020 se realizó audiencia de control de detención en la que se formalizó al amparado por los delitos de: robo con intimidación, robo con violencia, amenaza simple, e infracción a la Ley 20.000. Expone que en audiencia de **25 de septiembre de 2020**, se debatió la procedencia de la suspensión del procedimiento, conforme lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal, rechazándose la solicitud por estimar el Tribunal que la herramienta técnica en que se sustentó la petición, -informe psicológico con diagnóstico de esquizofrenia- no resultaba pertinente para el diagnóstico invocado. Hace presente que el 1 de octubre de 2020 la Defensa apela de esta resolución, y que el 5 de noviembre en curso los antecedentes fueron devueltos por la Il. Corte de Apelaciones con constancia que se tuvo al apelante por desistido del recurso.

En este contexto, refiere que el mismo 5 de noviembre de 2020, se realiza a petición de la Defensa audiencia de revisión de medida cautelar y nuevamente de debate de suspensión del procedimiento, resolviéndose la mantención de la medida cautelar prisión preventiva y el rechazo de la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal,



decisión esta última que se fundó, principalmente, en que si bien el artículo 458 del Código Procesal Penal, establecía la posibilidad de suspender el procedimiento cuando existían antecedentes que daban cuenta sobre la posibilidad de constituirse una exención de responsabilidad penal, el Tribunal estimó que no contaba con antecedentes suficientes para resolver sobre la petición de amparado, toda vez que los antecedentes expuestos por la Defensa daban cuenta, por una parte, de un diagnóstico de “esquizofrenia” dado por un psicólogo y, por otra, de un diagnóstico de “trastorno de personalidad límite antisocial” dado por un médico psiquiatra, antecedente este último que de entenderse un nuevo antecedente como señalaba la Defensa, el Tribunal sostuvo que carecía de los antecedentes de dicho informe para efectos de determinar si aquél coincidía o difería del que fue tenido a la vista en audiencias anteriores, *“específicamente, el informe de fines de diciembre del año 2019”* (sic), por lo que no podía tenerse como nuevo antecedente, más aún que el mismo asunto ya se había debatido en la audiencia del 25 de octubre pasado e invocado como fundamento el informe psicológico del imputado. De este modo, arguye que volviendo al diagnóstico referido en la audiencia del 5 de noviembre recién pasado, la sola circunstancia de emitirse un diagnóstico es insuficiente para resolver si puede ser considerado como suficiente para acceder a la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, teniendo en consideración que se trata de una norma excepcionalísima, que requiere para acogerse la petición de un estándar que satisfaga y permita efectivamente calificarlos de antecedentes suficientemente relevantes. En consecuencia, no existiendo antecedentes para acceder a dicha petición, además de haber sido resuelta en audiencias anteriores, resolvió no dar lugar a lo solicitado y, en consecuencia, rechaza la petición de suspensión del procedimiento.

Informa doña Mariana Iturrieta Seguel, Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Concepción, quien señala que el amparado se



encuentra formalizado desde el 15 de enero del año 2020, por 6 delitos, uno, de robo con intimidación, dos delitos de robo con violencia, un por robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar habitado, un delito de amenazas simples contra profesionales de la salud y por el delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva. Que, el 25 de septiembre de 2020, la defensa solicitó, la suspensión del procedimiento de acuerdo a lo que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, y que, por tanto, se dejara sin efecto la medida de prisión preventiva, solicitud que fue rechazada, pues se entendió que el informe psicológico invocado, de 12 de septiembre de 2020, no tenía la entidad suficiente para presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, lo que es compartido por su parte.

Indica, que tal como señaló el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz el 25 de septiembre pasado, existen procedimientos estandarizados mínimos para el establecimiento del diagnóstico y que en este caso la defensa no acompañó ningún otro antecedente que permitiera presumir dicha enfermedad de “esquizofrenia paranoide”. A mayor abundamiento, consta en la carpeta fiscal una copia de la ficha clínica del imputado, remitida por el establecimiento penitenciario del Biobío al tribunal *a quo*, quien lo tuvo a la vista para resolver, donde figura un diagnóstico de un médico psiquiatra que indica trastorno de personalidad límite antisocial, el que en nada alude a una posible inimputabilidad o confirme el diagnóstico del informe psicológico acompañado, por el contrario refiere a una afección mental por la cual una persona tiene un patrón prolongado de manipulación, explotación o violación de los derechos de otros sin ningún remordimiento.

Añade que la Defensa frente a la negativa del tribunal recurrido a suspender el procedimiento dedujo apelación, cuya vista quedó fijada para el día 02 de noviembre de 2020, desistiéndose la defensa en la misma. Sin embargo, al día siguiente, con los mismos antecedentes ya analizados y desestimados por el tribunal *a quo*, solicitó nuevamente la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del



Código Procesal Penal, llevándose a efecto la respectiva audiencia el 05 de noviembre de 2020, oponiéndose el Ministerio Público a dicha solicitud, ya que no hay antecedentes nuevos que el tribunal pudiera valorar, pues el mentado informe no cuenta con otros antecedentes que lo respalden, no es categórico ni concluyente, de manera que permita presumir la enajenación mental del imputado.

Finalmente, solicita se rechace algún proceder arbitrario o ilegal del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personas y seguridad individual.

2°.- Que, de la sola lectura del recurso del amparo, así como del informe de parte de la Jueza recurrida, es posible concluir que la resolución adoptada en la audiencia de 5 de noviembre 2020, que rechazó la suspensión del procedimiento solicitada de conformidad a lo prescrito en el artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal, fue dictada por la Juez de Garantía de San Pedro de la Paz, en el marco de sus atribuciones y dentro de la esfera de sus competencias, encontrándose además debidamente fundada, por lo que no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en el ejercicio de dicha actividad jurisdiccional.

3°.- Que, cabe señalar por otra parte, que en este caso concreto, la acción constitucional de amparo no aparece como la vía procesalmente idónea para plantear una solicitud como la que se



pretende en autos, si precisamente, el procedimiento fijado por la ley, posiciona al tribunal de primer grado de todos los antecedentes necesarios, los que se esgrimen en una audiencia que garantiza la discusión, el debate y la presentación de antecedentes que permiten resolver y sustentar una resolución en los términos que exige el legislador, entregando además las herramientas recursivas de doble instancia, y de la cual el recurrente ha hecho uso, sin perjuicio de habersele tenido por desistido del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución anterior, de 25/09/2020.

4°.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es útil tener presente que en el informe de la juez recurrida se indica, en síntesis, que no se accedió a la solicitud de la defensa por falta de antecedentes que permitan o ameriten acceder a dicha petición, en primer lugar, porque el Tribunal ya se pronunció en la audiencia de 25/09/2020, respecto de la insuficiencia del antecedente de esquizofrenia diagnosticado al imputado por un psicólogo para dar aplicación al artículo 458 del Código Procesal Penal, y si bien es efectivo que el recurrente apeló de tal decisión, lo cierto es que como ya se ha indicado, se le tuvo por desistido de tal recurso.

En segundo término, respecto del diagnóstico del amparado de “trastorno de personalidad límite antisocial” extendido por médico psiquiatra, se indicó por el Tribunal que el sólo diagnóstico invocado por la Defensa, resultaba insuficiente para determinar si se referían a los mismos antecedentes que ya se habían tenido en consideración en audiencias anteriores, y específicamente en informe de fines de diciembre de 2019.

5°.- Que, como medida para mejor resolver, se solicitó ampliar el informe respecto de este último aspecto que se indicó en la resolución de la juez recurrida, y fundamentalmente, por cuanto la Defensa sostuvo en estrados que este diagnóstico del médico psiquiatra constituía un antecedente nuevo, y que por lo mismo no podría haber sido considerado por el Tribunal *a quo*.



Sin embargo, según consta de los antecedentes tenidos a la vista, el amparado, ingresa al sistema penal en calidad de imputado en septiembre de 2016, siendo evaluado el 22 de diciembre de 2016, por la Dra. Claudia Gatica, médico Director U. de Salud Concepción, quien le diagnosticó un Trastorno de personalidad límite y antisocial, sin síntomas paranoides ni sicóticos, pasando en marzo de 2017 a tener la calidad de condenado. Posteriormente, el 15/01/2020 ingresa nuevamente en calidad de imputado, ahora en estos antecedentes, periodo en que ha sido evaluado por el médico psiquiatra Dr. Sergio Juica Mujica el **15 de septiembre**, y el **15 de octubre de 2020**, indicándose en ambos informes que el paciente no presenta fenómenos psicóticos productivos, y que el diagnóstico es el de un Trastorno de personalidad Límite Antisocial.

6°.- Que, en consecuencia, en este caso específico, no concurren los supuestos que hacen procedente la acción constitucional impetrada y, por ende, no procede otorgar el amparo impetrado, más aún cuando es del todo evidente que la decisión de la juez recurrida ha sido adoptada con sujeción a la normativa legal vigente, y con conocimiento de los antecedentes que la justifican.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara que SE RECHAZA el recurso de amparo intentado por el defensor penal público don Alexis Aravena Valenzuela, en favor de Nicolás Leandro Millapán Reyes, en contra de la resolución de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, doña Andrea Angélica Comas Lobato.

Se previene que la fiscal Durán Vergara, si bien concurre al rechazo de la acción cautelar por estimar que los antecedentes allegados por la defensa del amparado, no suficiente para construir una presunción de inimputabilidad, ello no obsta a que conforme al artículo 10 del Código Procesal Penal el juez decrete que el Servicio Médico



Legal evacue un informe de facultades mentales y de peligrosidad del imputado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda y la prevención, su autora.

Rol 322-2020 Amparo.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Viviana Alexandra Iza M. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>